**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 208 DE 2018 CAMARA.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICAN Y ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES SOBRE SELECCIÓN, NOTIFICACIÓN Y REGIMEN SANCIONATORIO DE JURADOS DE VOTACIÓN, PREVISTAS EN EL DECRETO LEY 2241 DE 1986 Y LA LEY 163 DE 1994, EN GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1˚. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5º de la ley 163 de 1994, el cual quedará así:**

***Artículo 5o****.* ***Jurados de Votación.****Para la integración de los jurados de votación se procederá así:*

***1.*** *Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y las instituciones de educación superior públicas y privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.*

*Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:*

*a.- Nombres completos del ciudadano y número de identificación;*

*b.- Dirección de domicilio o residencia;*

*c.- Correo electrónico y número de celular.*

*Los nominadores o Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. Si los nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.*

*Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados tanto del sector público y privado deberá ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.*

*Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.*

***2.*** *Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.*

*Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.*

*Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.*

*Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.*

*No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.*

**Parágrafo 1°.** Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de Jurado de Votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Parágrafo 2°.** Las actas de escrutinio de los Jurados de Votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores distritales o municipales.

**ARTÍCULO 2˚. Modifíquese el artículo 103 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:**

***Artículo 103.*** *La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación. Igualmente realizará jornadas de capacitación con la asistencia obligatoria de todos los seleccionados como jurado de votación. Los canales de televisión públicos estarán obligados a transmitir programas de capacitación preparados por la Registraduría Nacional del estado civil.*

**ARTÍCULO 3˚. Modifíquese el artículo 104 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así**

***Artículo 104.****Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC’S, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.*

**ARTÍCULO 4˚. Modifíquese el artículo 105 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así**

***Artículo 105****. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular -cuando se conociere el número-, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotado todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora Nacional del Estado Civil y en su sitio Web.*

***Parágrafo.*** *La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1 de la presente ley.*

*A partir de la sanción de la presente Ley la Registraduría Nacional del Estado Civil contará con seis (6) meses para realizar la implementación de las soluciones tecnológicas pertinentes para el uso del correo electrónico certificado.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1º del CPACA.*

*En todo caso, sino se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.*

*Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.*

*Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación****.  Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio*.**

**ARTÍCULO 5˚. Modifíquese el artículo 107 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:**

***Artículo******107****. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa, se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.*

**ARTÍCULO 6˚.** Adiciónese un literal al artículo 108 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así

(…)

***f)****Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación conforme lo establecen los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO 7˚. Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:**

***Artículo 109.****Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.*

*En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos Ley 6 de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.*

*La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados RNA por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado, estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo*. En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados RNA, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 8º. ARTÍCULO TRANSITORIO.** A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del setenta y cinco (75%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del cincuenta (50%) del total de su deuda con intereses.

Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes, perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.

**Parágrafo 1**: Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado Civil, acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.

**Parágrafo 2**: Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirá incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7º de la presente ley.

**ARTICULO 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIA,** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 101, 110 del Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 43 de abril 23 de 2019. Anunciado entre otras fechas el 10 de abril de 2019 según consta en Acta No. 42 de la misma fecha.

**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS GABRIEL SANTOS GARCÍA**

Coordinador Ponente Presidente

**|**

 **AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**

 Secretaria